



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00178/2022.

COMANDANTE CABALLERO N° 3-5ª PLANTA (ANTIGUA CONCEPCION ARENAL)
Teléfono: 985968870 /71/72, Fax: 985968873

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0010673

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001000 /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Oviedo, a uno de junio de 2022.

Vistos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario que, bajo el nº 1000/21, se siguen a instancia de la procuradora doña [REDACTED], en representación de don [REDACTED], asistido por el abogado don Jorge Álvarez de Linera Prado, frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A., representada por el procurador don [REDACTED] y asistida por la abogada doña [REDACTED] y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Sra. [REDACTED] [REDACTED], en la representación indicada, formalizó demanda de juicio ordinario frente a las personas identificadas en el encabezamiento de esta resolución, suplicando, según se refleja literalmente, que se dicte sentencia en la que:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: [REDACTED]
01/06/2022 11:40
Minerva



Con carácter principal, se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 5, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.-Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 5, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 5 y en consecuencia, se tengan por no puestas. Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición





general de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta.

B.-Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C.-Se condene, en virtud de lo anterior, a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de la cláusula interesada, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.

D.-Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada, que contestó, oponiéndose a las pretensiones del actor. En la audiencia previa, celebrada el 19 de mayo de 2022, no se alcanzó acuerdo entre las partes, que propusieron únicamente prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La demanda rectora del presente procedimiento expone que el actor contrató con la demandada, en fecha que no puede precisar, pero anterior a 2007, una tarjeta de crédito, con una TAE del 19,84%, alegando el actor su carácter usurario





e instando su nulidad, al amparo de la Ley de represión de la usura y de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo.

La demandada se opone a las pretensiones del actor, alegando, en esencia, que no resulta aplicable la Ley de Usura, ya que por la actora no se ha probado que los intereses aplicados sean superiores al interés medio aplicado por el resto de entidades financieras para este producto, teniendo la mayoría una TAE similar, no pudiendo tomar como referencia los tipos de interés de los préstamos al consumo. Alega asimismo la prescripción de la acción de restitución de cantidades.

SEGUNDO. La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 -cuya doctrina se reitera en la reciente sentencia de 4 de mayo de 2022- se pronuncia en los siguientes términos:

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

I) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

II) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos





previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

III) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

IV) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

V) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo)





no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

VI) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

VII) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Se pronuncia, a continuación, el Tribunal Supremo sobre la referencia que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero:

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación





con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.





4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

TERCERO. El Banco de España emitió, en 2010, una circular que modificaba los criterios de clasificación de determinadas operaciones, de modo que, a partir de junio de 2010, dejó de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta dentro de los créditos al consumo, proporcionando datos separados una vez que obtuvieron series representativas de los tipos de interés cobrados en dichas operaciones, reflejándose en la tabla publicada en octubre de 2016 los tipos para tarjetas de crédito con pago aplazado.

En el supuesto enjuiciado ninguna de las partes ha aportado el contrato que las vincula, afirmando el actor que es





anterior a 2007 y aportando la demandada un extracto de movimientos que comienza en octubre de 2006.

Lo expuesto determina que la comparación de la TAE ha de hacerse con los tipos establecidos para créditos al consumo, puesto que no existían en 2006 datos separados para las tarjetas de crédito, resultando del cuadro unido a la demanda que los tipos se encontraban en torno al 8% y al 9%, de lo que se deduce que el 19,84% aquí aplicado es notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, determinando el carácter usurario del contrato, cuya consecuencia ha de ser la contemplada en el artículo 3 de dicha norma, que dispone que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Tales consecuencias no se verán limitadas, como pretende la demandada mediante la alegación de la prescripción de la acción para obtener la restitución de cantidades y ello porque aquéllas derivan *ex lege* de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de modo que, si bien es cierto que la acción para reclamar el reintegro de cantidades está sujeta a plazo de prescripción general de cinco años, tal y como dispone el art. 1964 del CC (aplicando igualmente la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 42/2015), aquí no cabe aplicar dicho límite temporal, pues los efectos de la declaración de nulidad por usura se aplican automáticamente por disposición legal, sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades.



Por otra parte y aunque pudiera entenderse que se trata de una acción acumulada a la declaración de nulidad, el *dies a quo* del plazo de prescripción viene determinado por lo dispuesto en el artículo 1969 del CC, que dispone que "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". Por lo tanto, el plazo para le prescripción solo podría comenzar a computarse desde la fecha en la que se declara la nulidad, pues la acción de restitución requeriría esa previa declaración.

CUARTO. En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se condena a su abono a la parte demandada.

FALLO

Que estimando la demanda formalizada por don [REDACTED] [REDACTED] frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes, estando el prestatario obligado a entregar tan solo la suma recibida y condeno a la demandada a reintegrar al actor, en su caso, todas aquellas cantidades abonadas por él que hayan excedido del capital prestado, más el interés legal.

Se impone a la parte demandada el abono de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde



el día siguiente de la notificación, previa constitución del depósito para recurrir de 50 euros.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

